

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO
RECURRENTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
RECURRIDA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0149

ASUNTO: Minuta y Orden sobre modificaciones al calendario procesal y órdenes emitidas durante la vista sobre el estado de los procedimientos de 23 de enero de 2020

MINUTA Y ORDEN

El 16 de octubre de 2019, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una *Resolución* ("Resolución de 16 de octubre") mediante la cual, entre otras cosas, señaló una vista sobre el estado de los procedimientos, a celebrarse el 23 de enero de 2020 a las 10:00 a.m.

El día de la vista sobre el estado de los procedimientos, comparecieron el Lcdo. Simone Cataldi Malpica en representación del Municipio Autónomo de Guaynabo ("Municipio de Guaynabo") y el Lcdo. John Uphoff Figueroa en representación de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). La vista comenzó con más de una hora de retraso, por lo cual el Negociado de Energía advirtió a las partes que futuras incomparecencias a la fecha y hora señaladas podrían conllevar sanciones y multas administrativas, según dispone del Artículo XII del Reglamento 8543.¹

El Municipio de Guaynabo planteó que la controversia del presente caso es respecto a dieciocho (18) localidades que fueron excluidas del listado de propiedades cobijadas por la Contribución en Lugar de Impuesto ("CELI") correspondientes a dicho municipio. De estas, seis (6) fueron excluidas por no tener la certificación que debía ser expedida por el Programa de Política Pública Energética, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("PPPE").² De las seis (6) facilidades que no tienen certificación de la PPPE, dos (2) corresponden a alumbrado público. De acuerdo con el Municipio de Guaynabo, las restantes

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento Núm. 8543 (18 de diciembre de 2014) ("Reglamento 8543").

² De acuerdo con la reglamentación aplicable, dicha certificación debía ser expedida por la Oficina Estatal de Política Pública Energética ("OEPPE"). No obstante, los poderes, facultades y obligaciones de la OEPPE pasaron al PPPE por virtud de la Ley 141-2018, conocida como *Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018*.

facilidades en controversia son el Guaynabo Medical Mall y once (11) facilidades recreativas o deportivas donde se les imputa ánimo de lucro.

El Negociado de Energía acogió como estipulación que el PPPE no ha aprobado el reglamento de la certificación de instalaciones nuevas, según lo requiere la Sección 2.04 del Reglamento 8818.³ Además, el Negociado de Energía tomó conocimiento administrativo de que, a la fecha de la vista, en la página cibernética del Departamento de Estado de Puerto Rico no había un reglamento registrado de la OEPPE o del PPPE a esos respectos.

Las partes consintieron que se atienda inicialmente la controversia respecto a la clasificación de las seis (6) propiedades que no contaban con una certificación de la OEPPE o del PPPE. El Negociado de Energía instruyó a las partes a someter, en o antes del lunes **24 de febrero de 2020**, memorandos de derecho con relación a la controversia respecto a la especificación de las instalaciones que no tenían la certificación de la OEPPE o del PPPE.

Se le preguntó al Municipio de Guaynabo si había controversias referentes a la facturación, a lo que Municipio de Guaynabo expresó que no tenía la información para contestar, pero reconoció que en el recurso no se objetó el consumo facturado.

A
Durante la vista, el Municipio de Guaynabo expuso que el 10 de octubre de 2019 cursó un interrogatorio a la Autoridad, el cual no ha sido contestado. Señaló que ha habido comunicación entre las partes, pero que no se han reunido para resolver controversias relacionadas al descubrimiento de prueba. El Negociado de Energía concedió a la Autoridad hasta el día **24 de febrero de 2020** para contestar el interrogatorio, advirtiéndole a las partes que debían tratar de resolver sus controversias respecto al descubrimiento antes de solicitar cualquier extensión adicional. Por su parte, la Autoridad informó que prevé cursarle un interrogatorio al Municipio de Guaynabo.

De otro lado, el Municipio de Guaynabo planteó que el alumbrado público no podía facturarse a los municipios. Ante dicho planteamiento, el Negociado de Energía instruyó al Municipio de Guaynabo a incluir en su memorando de derecho su posición respecto a si el alumbrado público debe ser facturado al municipio.

El Negociado de Energía señaló una segunda vista sobre el estado de los procedimientos, a celebrarse el **viernes, 17 de abril de 2020, 2:00 p.m.** en el Salón de Vistas del Negociado de Energía, ubicado en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Suite 800, San Juan, Puerto Rico.

En resumen, el Negociado de Energía **ORDENA** las siguientes modificaciones al calendario procesal:

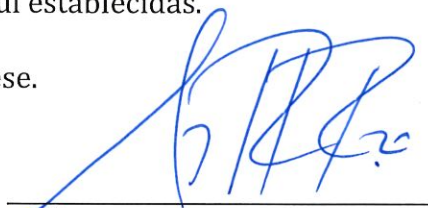
³ Enmienda al Reglamento Núm. 8653, Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuesto (CELI) (27 de septiembre de 2016) ("Reglamento 8818").



	Fecha
Contestación de la Autoridad al Pliego Interrogatorio del Municipio de Guaynabo	24 de febrero de 2020
Presentación de memorandos de derecho	24 de febrero de 2020
Segunda vista sobre el estado de los procedimientos	17 de abril de 2020, 2:00 p.m., Salón de Vistas del Negociado de Energía

Se advierte a las partes que el incumplimiento con el calendario procesal aquí adoptado podrá resultar en sanciones administrativas y económicas. El Negociado de Energía únicamente atenderá futuras solicitudes de cambios al calendario en situaciones extraordinarias, y solo luego de demostrar que se han realizado todos los esfuerzos posibles por cumplir con las fechas aquí establecidas.

Notifíquese y publíquese.


 Ángel R. Rivera de la Cruz
 Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy 11 de febrero de 2020 así lo acordó el Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de este Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0149 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: alb@alblegal.net y juphoff11076@aeep.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcdo. John A. Uphoff Figueroa
 PO Box 363928
 San Juan, P.R. 00936-3928

Aldarondo & López Bras, P.S.C.

Lcdo. Eliezer Aldarondo Ortiz
 Lcda. Rosa Campos Silva
 Lcdo. Simone Cataldi Malpica
 16 Carr. #199 Suite 400
 Guaynabo, P.R. 00969

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de febrero de 2020.


 Wanda I. Cordero Morales
 Secretaria

